

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO. calle de la Blanca, número 14. bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION

EN LOS JUICIOS CRIMINALES

Conclusion.

CAPÍTULO V.

De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presentase despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma del letrado y procurador, en el cual se espresará:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el artículo 6.º, para dar lugar al recurso.

Quando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la audiencia admita el recurso, está dispuesto a presentar ante la sala del tribunal supremo, dentro de los terminos que espresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1 000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La audiencia, sin oír á las partes examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.º

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas espresadas en el art. 3.º

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la re-

mesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, los votos reservados si los hubiere, y testimonio de su providencia á la sala del tribunal supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la sala segunda del tribunal supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 11.

Quando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacerse la notificacion de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la audiencia remitirá directamente la copia certificada que espresa el art. 45 á la sala segunda del tribunal supremo, la cual mandará nombrarle abogado y procurador, que puedan interponer el recurso de queja, si no los hubiere designado.

Art. 47. Quando la sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la sala tercera del tribunal supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolucíon á la audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPÍTULO VI.

De la sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la sala tercera del tribunal supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en los arts. 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes:

Art. 49. Recibida en la sala tercera del tribunal supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará nume-

rar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el magistrado ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al fiscal.

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la sala mandará nombrarle letrado y procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará «haber lugar» á él, y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la audiencia para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará «no haber lugar al recurso»; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, i se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la audiencia. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 32.

Quando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por via de sustitucion y apremio un dia de prision por cada 5 pesetas. Tam-

bien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas espresadas en los números 4.º y 7.º del artículo 3.º

CAPÍTULO VII.

De los recursos por infraccion de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley, y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion tambien á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.º y 42, por medio de escrito en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44 reservando al tribunal supremo la del recurso por infraccion de ley.

Art. 59. Cuando la audiencia admita el recurso, elevará á la sala tercera del tribunal supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 60. Cuando la audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la sala segunda del tribunal supremo contra su providencia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del tribunal supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá órden á la audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del tribunal supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 62. Si la sala segunda confirma-

re la providencia denegatoria, comunicará su resolución á la audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposicion, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito, proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar espedita su interposicion en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la audiencia le mandará expedir y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la sala segunda del tribunal supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el art. 14.

Art. 65. Admitido por el tribunal sentenciador el recurso en la forma y remitida la causa á la sala tercera del tribunal supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instruccion por término de cinco dias á cada una, y al fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el artículo 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casacion por infraccion de ley, se sustanciará y decidirá ante la sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPÍTULO VIII.

De la interposicion de los recursos por el ministerio fiscal.

Art. 69. Los fiscales de las audiencias prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la par; siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes:

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el fiscal dará cuenta de ello al del tribunal supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el artículo 41.

Art. 71. Los fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanacion de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El fiscal de la audiencia,

luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infraccion de ley, ó la certificacion de la providencia de admision, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al fiscal del tribunal supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el fiscal del tribunal supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la sala tercera dentro del término señalado en los artículos 13 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infraccion de ley, comunicará dicho fiscal su resolucio al de la audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el fiscal del tribunal supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la sala pondrá en conocimiento de la audiencia correspondiente la providencia en que se tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el fiscal de la audiencia en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, y si el fiscal del tribunal supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley ante la sala segunda dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desestimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De los recursos de casacion en los causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se condenará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 77. La audiencia, en el mismo dia en que dicte su sentencia, elevará la causa á la sala tercera del tribunal supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero dia se recibiera la causa en la sala tercera del tribunal supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho dias.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la sala mandará nombrar de oficio al reo procurador y abogado que le defendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho dias.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualesquiera de las demás partes ó el fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la sala, previa igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo antes al fiscal, el indulto correspondiente.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 83. Las sentencias que dicte la sala segunda del tribunal supremo denegando la admision del recurso de casacion, y las que pronuncie la sala tercera decla-

rando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del ponente, y se publicaran en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las salas segunda y tercera del tribunal supremo que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia publica, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el secretario ó escribano de la sala que haya impuesto la condena con arreglo al arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio secretario ó escribano, incluyendo en ella los honorarios de los letrados.

Art. 86. La tasacion de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos dias, pasados los cuales sin haberse hecho oposicion á ella se dictará auto aprobándola. Si se hiciera oposicion, se pasará el expediente ó la causa al ponente; y la sala, oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposicion recayere sobre los honorarios de los letrados, la sala, antes de resolver, oirá á la junta de gobierno del colegio de abogados.

Cuando conste la insolencia de los condenados, podrá suspenderse la practica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningun caso se diferirá la ejecucion de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casacion no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa despues de casada la sentencia sólo podrá pedirse aclaracion de puntos determinados y concretos dentro de las 24 horas siguientes á la de su notificacion á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admision ó en el de decision del recurso podrá suplicarse ante la misma sala que las dicte en el término de segundo dia.

Art. 89. El desestimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado, ó presentando su procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito si no hubiere constituido, y pagará las costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutaran hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiese el recurso, quedara en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestion de derecho, la sala tercera del tribunal supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su testo.

Siempre que esto se verifique, la sala acordará contra los magistrados que hubieren cometido la falta de los apercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casacion de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaracion de derecho que el tribunal hiciere los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso la sala, al dictar la nueva sentencia de fondo, proveerá lo que corresponda en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

CAPÍTULO XI.

Del recurso de revision.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primero. Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 97, acudiendo al ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El ministro de Gracia y Justicia, previa formacion de expediente, podrá ordenar al fiscal del tribunal supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El fiscal del tribunal supremo podrá tambien, sin necesidad de dicho orden, interponer por sí el recurso ante la sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del número 1.º del artículo 93 la sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso núm. 3.º del referido artículo dictará la sala la misma decision, en vista de la ejecutoria, que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley, y la sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, segun acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

Disposicion transitoria.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que existian en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptuase lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pêrsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado.

do secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario. —Mariano Rios, Diputado secretario. Madrid 18 de Junio de 1870. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios. (Gaceta del dia 23 de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Arbitrios.

No habiendo remitido aun algunos ayuntamientos de esta provincia, á pesar de repetidos recuerdos, copia del acta de imposición de arbitrios de que trata el art. 20 de la ley de 23 de febrero, prevengo por última vez á los que se hallen en descubierto cumplan con aquel precepto legal dentro del preciso término de cuatro dias. Santander 16 de agosto de 1870. —Antonio Perez de la Riva.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Agustin Lopez Marure, vecino de Ramales, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de Santa María de Guardamino, de mineral plomo, calamina y otros, al sitio que llaman Llanada de la Cuenca término del lugar de Gibaja Ayuntamiento de Ramales, que linda al N. O. ladera del Aza que baja á Hoyo Carrillo; al N. E. con la ladera del cantal y del Reluto, al S. E. el costal que sube á Fuente la Huerta, y al S. O. Pico de las Encinas, los Hoyos de las Muchachas y el Pico del Aza. Hace la siguiente designacion:

Se tendra por punto de partida la calicata que dista en direccion al S. O. del Peñasco del Cubillon 18 metros proxima-mente y en el cual existe un árbol joven de haya; desde él se mediran al N. 400 metros; al E. 1,600, al S. 1,400, y al O. 1,600 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto del 1 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el articulo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Agosto de 1870.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid, número 227, correspondiente al lunes 15 del actual, se han publicado las condiciones para la segunda subasta de los 1.427,000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la vuelta de arriba de la isla de Cuba, que en el transcurso del año económico de 1870-71 ha de entregar el que resulte contratista.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la segunda subasta referida.

Santander 17 de agosto de 1870.—Lucio Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Liendo.

Habiendo sido prendado en las mieses de este valle el dia 6 del corriente un buey, color, cabos morenos, entre colorado, cer-

rado de boca, astas blancas, con una S. en el cuadrillo derecho: he acordado de su custodia y alimentacion hasta que se presente su dueño á reclamarlo, y á quien será entregado previo pago de los gastos que origine, advirtiendo que si en el término de 60 dias no se presentasen á reclamarlo, se procederá á su venta en subasta pública previas las formalidades legales

Liendo 13 de agosto de 1870. —Félix del Collado.

Providencias judiciales.

Don Cipriano Gonzalez Lacomba, secretario del Juzgado de paz de esta villa de Reinosa.

Certifico: que en espediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de don Pedro Gutierrez contra don Dámaso Ruiz, se ha dado la sentencia siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Reinosa, á seis de Agosto de mil ochocientos setenta, el señor D. Manuel de Argüeso, primer suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas á instancia de don Pedro Gutierrez, de esta vecindad, contra don Dámaso Ruiz, domiciliado en el pueblo de Escobedo, sobre pago de veinte y dos escudos y

Resultando: que segun documento privado suscrito y reconocido judicialmente por el demandado, éste era en deber al demandante la cantidad de treinta escudos, con la obligacion de satisfacerles en esta villa, á cuya jurisdiccion se sometió tan pronto como se le exigiese, de cuya suma le tiene entregados ocho escudos, restándole, por consiguiente, los veintidos que reclama;

Resultando: que citado en forma el deudor para ante este Juzgado, no ha tenido por conveniente comparecer al juicio celebrado en su ausencia y rebeldía;

Considerando: que la obligacion de pago contraida por el demandado no puede éste eludirla siempre que por el acreedor se le exija, puesto que nadie está autorizado para retenir en su poder intereses de un tercero con perjuicio de su dueño;

Visto lo alegado por el demandante y demás actuado, por ante mí el infrascrito secretario dije: que debía condenar y condenaba á don Dámaso Ruiz al pago de los veinte y dos escudos que es en deber al demandante don Pedro Gutierrez, dentro del término de cinco dias, con mas las costas causadas. Así por esta su sentencia que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de paz, de que certifico.—Manuel Argüeso.—Cipriano Gonzalez; secretario.

La sentencia inserta se halla en un todo conforme con su original al que en caso necesario me remito; y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, espido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado, que firmo en Reinosa á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—V. B.—Argüeso.—Cipriano Gonzalez.

Anuncios particulares.

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no pude menos de no dar publicidad á esta tan in-

terezante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los dia ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierras para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbas.—El Secretario, Valeriano Perez. 12—12

AVISO.

Se desea comprar yerba seca (heno), dirigirse á Enrique Duchamp, frente á la estacion. 2—2.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO calle de

la Blanca, núm. 14, se venden recibos talonarios para la contribucion industrial y territorial y relaciones de alza y baja.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de "objetos de escritorio," sito en el muelle, núm. 25.

INSTITUTO LIBRE

DE

Torrelavega.

El 1.º de Setiembre tendrá lugar la solemne apertura de este establecimiento, en el que se enseñarán todas las materias que comprende la 2.ª enseñanza: Francés, Ingles, Facultad de Derecho, y Gimnasia, para todo lo cual cuenta con profesores que han de llenar los deseos de todos:

Se admitirán en el mismo establecimiento pensionistas y medio pensionistas. Los que deseen mas pormenores pueden dirigirse al Director D. Vicente Cuevas,

VAPORES-CORREOS

DE

A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

LINEA TRAS ATLANTICA.

Prestan este servicio grandes vapores de 3.000 á 3.508 toneladas de desplazamiento.

GRANDES VENTAJAS

LOS QUE SE EMBARQUEN EN ESTOS VAPORES

EN LOS MESES QUE SE DESPACHAN EN SANTANDER.

A los pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase que se embarquen en SANTANDER para PUERTO-RICO Y HABANA se les cobrará solamente el pasaje señalado en las tarifas, de modo que serán conducidos y alimentados gratis desde Santander á Cadiz,

PRECIOS DE PASAJE A PUERTO-RICO Y HABANA.

Table with 3 columns: Clase, Pfs. (Santander to Puerto Rico), Pfs. (Santander to Havana). Rows: Primera clase (150, 180), Segunda clase (100, 120), Tercera clase (45, 50).

A los pasajeros de 3.ª clase, para que pueden gozar de todas las comodidades, buen trato y seguridad que ofrecen estos vapores, se les conceden las ventajas siguientes:

Tomando pasaje de los comisionados de la Empresa, se les trasladará gratis, desde GIJON, y BILBAO á SANTANDER; allí se trasbordarán al vapor-correo que los conducirá á CADIZ, PUERTO RICO y HABANA, sin mas gastos.

A los pasajeros que prefieran venir por tierra á SANTANDER, al presentar sus billetes de pasaje, tomados de los comisionados, se les abonará, por gastos de viage, CUARENTA REALES.

Los pasajeos deben hallarse en Santander los dias 7 y 22 de cada mes, debiendo presentarse con sus billetes y cédula de vecindad en el escritorio de los SRES. PEREZ Y GARCIA, Muelle número 18.

Para Veracruz (Méjico) Nueva-Orleans, Colon y demas puntos principales de Costa-firme, salen vapores con frecuencia de la Habana.

LOS COMISIONADOS PARA LA VENTA DE ESTOS BILLETE SON:

Table listing agents for various locations: Torrelavega (D. Jacinto G. Tanago), Cabezón de la Sal (Francisco I. del Rivero), San Vicente de la Barquera (Juan Angel del Corro), Potes (Pedro Herrero), Llanes (Juan Posada), Rivadesella (Pedro del Valle), Cangas de Onís (Claudio del Valle Gonzalez), Reinosa (Sres. Rios y Compañia), Villacarriedo (D. Dionisio Velez), La Cavada (José María Donesteve).

A bordo de cada vapor hay Capellan y Médico y la asistencia y medicina son gratis para los pasajeros de tercera clase.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
	Rústicas.	Sierra, José	Venta.	1858.
	Id.	Puente, Manuel	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Mazas, Luisa	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Portilla, Francisco	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Oria, Francisco	Idem.	Idem.
	Id.	Ontañou, Hilario	Idem.	Idem.
	Id.	Hoyo, Pedro	Idem.	Idem.
	Id.	Portilla, Francisco	Idem.	Idem.
	Id.	Portillo, José	Idem.	Idem.
	Id.	Idem	Idem.	Idem.
	Id.	Raba, Pablo y Teresa	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas.	Castanedo, Fernandez, José	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Puente, Pellon, Juan	Permuta.	Idem.
	Id.	Gándara, Manuz, Manuel	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Gán ara, Manuz, Manuel y Campo, Miguel	Idem.	Idem.
	Id.	Pellon, Francisco	Venta.	Idem.
	Rústicas.	Mazon, Pedro y Portilla, Francisco	Permuta.	Idem.
	Id.	Estanislao, Pedro Santos	Venta.	Idem.
	Id.	Cagigas, Pedro	Idem.	1859.
Agüero.	Rústicas.	Cagigal, Mariano y Soto Juan	Idem.	Idem.
	Id.	Punarejo, Margarita	Idem.	Idem.
Elechas.	Rústicas.	Portillo, José y Riva, Teresa	Permuta.	Idem.
	Id.	Portillo, José	Venta.	Idem.
	Id.	Portillo, José y Solaesa, Antonio	Permuta.	Idem.
	Id.	Portillo, José	Idem.	Idem.
	Id.	García, Coteron, Manuel	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Palacio, José	Venta.	Idem.
	Rústicas.	Castanedo, José Maria	Idem.	Idem.
	Id.	Baron, Francisco	Idem.	Idem.
	Id.	Urcarrey, José	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Castanedo, José Maria	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Miranda, José	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Casuso, José	Idem.	Idem.
	Id.	Diez, Miguel	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Hoyo, Pedro	Idem.	Idem.
	Id.	Bedia, Eugenio	Idem.	Idem.
	Id.	Portilla, José	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Riva, Teja, Juan	Idem.	Idem.
	Id.	Oria, José	Idem.	Idem.
	Rústicas y Urbanas.	Somellera, Benito	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Santiago, Eulogio y Miranda, José	Permuta.	Idem.
	Rústicas.	Cotera, Felisa	Venta.	Idem.
Agüero.	Rústicas y Urbanas.	Pereda, Juan	Idem.	Idem.
Orejo.	Rústicas.	Gomez, Lorenzo, Manuel	Idem.	1860.
	Id.	Cagigas, Pedro	Idem.	Idem.
	Id.	Cubas, Maria Josefa	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Solaesa, Antonio	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Bedia, Valle, Gaspar	Idem.	Idem.
	Id.	Guati, Pedro Luis	Idem.	Idem.
	Id.	Portilla, Diego	Idem.	Idem.
Setien.	Rústicas y Urbanas.	Teja, Francisco	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Bolívar, Agüero, José	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Ontañon, Pedro	Idem.	Idem.
	Id.	Castanedo, Nicolás	Idem.	Idem.
	Id.	Portillo, José y Miranda José	Permuta.	Idem.
Gajano.	Id.	Cotera, Emeterio	Venta.	Idem.
	Id.	Sierra, Ontanilla, José	Idem.	Idem.
	Id.	Perez, Felipe	Idem.	Idem.
	Id.	Estanillo, Pedro Santos	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Miranda, Pedro Fausto	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Idem	Idem.	Idem.
	Id.	Idem	Idem.	Idem.
	Id.	Portillo, José	Idem.	Idem.
	Id.	Gandara, Francisco	Permuta.	Idem.
	Id.	Maza, Ramon	Venta.	Idem.
	Rústicas.	Cabada, José	Idem.	Idem.
	Id.	García, Francisco	Herencia.	Idem.
	Id.	Hoyo, Pedro	Venta.	Idem.
	Id.	García, Saturnino	Herencia.	Idem.
	Id.	Torriente, Antonio Maria	Venta.	Idem.
	Id.	Santa, Maria, Francieco	Idem.	Idem.
	Id.	Rodriguez, Santiago	Idem.	Idem.
	Id.	Reventun Rafaela	Idem.	Idem.
	Id.	Ruiz, Ontañon, Manuel	Idem.	Idem.
	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, José Antonio	Idem.	Idem.
	Id.	Fuentecilla, Ignacia	Idem.	Idem.
	Id.	Santiago, Severo	Herencia.	Idem.

(Se continuará.)